

reformas que establece la presente lei, conforme a los modelos adjuntos.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.*—*Ramon Luis Irarrázaval*—(Boletín, libro X, páginas 305 a 312, año 1842).

Recibos, letras de cambio, pagarés obligaciones.—Se declara que no tienen valor alguno si no están escritos en papel sellado.

Santiago, 19 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «El Congreso Nacional, teniendo en consideracion el espíritu de la lei de 11 de octubre de 1824, i lo dispuesto en el supremo decreto de 16 de julio de 1827, declara: que los recibos, letras de cambio, pagarés i obligaciones que no estuvieren escritos en el papel sellado que una u otra de estas disposiciones, desde su respectiva promulgacion, les señalan, no tienen valor alguno considerados como tales recibos, letras de cambio, pagarés, u otras obligaciones, ni pueden presentarse en juicio para demandar en virtud de ellos ejecutivamente; pero si, podrán ser admitidos en juicio, en vía ordinaria, como en parte de prueba, para que se les dé, si fueren reconocidos por sus suscritores, la fuerza natural de una verdad probada.

Art. 2.º Sin embargo, ni aun para estos efectos podrán ser admitidos en juicio, los documentos de la clase referida que se extendieren en lo sucesivo en papel incompetente, si no se acompañase la pena del diez veces tanto en papel sellado de la misma clase en que deba estar el documento.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Montt.*—(Boletín, libro X, páginas 327 i 328, año 1842).

Universidad de Chile.—Su creacion

Santiago, 19 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Habrà un cuerpo encargado de la enseñanza, i el cultivo de las letras i ciencias en Chile. Tendrà el título de Universidad de Chile.

Corresponde a este cuerpo la direccion de los establecimientos literarios i científicos nacionales i la inspeccion sobre todos los demas establecimientos de educacion.

Ejercerá esta direccion e inspeccion conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones

que recibiere del Presidente de la República.

Art. 2.º Será patrono de la Universidad el Presidente de la República i vice-patrono el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3.º El cuerpo de la Universidad constará de cinco facultades que formarán secciones distintas:

1.ª Facultad de Filosofía i Humanidades,
2.ª Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas;

3.ª Facultad de Medicina;

4.ª Facultad de Leyes i Ciencias Políticas;

5.ª Facultad de Teología;

Art. 4.º Cada facultad tendrá un decano, elegido por el patrono en terna de miembros de la misma facultad i formada por ella.

Cada facultad tendrá, asimismo, un secretario, cuya eleccion será en todo semejante a la del decano.

El decano durará dos años i podrá ser indefinidamente reelegido. El secretario será permanente, pero amovible por acuerdo del consejo.

Art. 5.º La Universidad será dirigida i gobernada por un Rector elegido por el patrono, en terna de miembros de la Universidad, i la terna será formada por la misma Universidad en claustro pleno.

Será presidido este cuerpo por el Rector en ausencia del patrono i vice-patrono.

El Rector durará cinco años i podrá ser indefinidamente reelegido.

El decano mas antiguo será vice-Rector de la Universidad, i hará las veces de Rector cuando éste se hallare lejitimamente impedido.

La Universidad tendrá, asimismo, un secretario jeneral, cuya eleccion será en todo semejante a la del Rector. El secretario jeneral será permanente, pero amovible por acuerdo del claustro ordinario.

Art. 6.º El consejo de la Universidad nombrará un tesorero para la custodia de sus fondos i pago de las erogaciones ordenadas por el consejo o el claustro.

El secretario jeneral hará las funciones de contador.

Art. 7.º Todos los empleados de la Universidad son amovibles a discrecion del patrono.

Art. 8.º Serán miembros de la Facultad de Filosofía i Humanidad treinta individuos, designados por primera vez por el Supremo Gobierno, i las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la facultad,

Será de cargo de esta facultad la direccion de las escuelas primarias, proponiendo al Gobierno las reglas que juzgare mas convenientes para su organizacion, i encargándose de la redaccion, traduccion o revision de los libros que hayan de servir en ellas, llevando un registro estadístico, que presente cada año un cuadro completo del estado de la enseñanza primaria en Chile; i haciendo, por medio de sus miembros o de corresponsales intelijentes, la visita e inspeccion de las escuelas primarias de la capital i de las provincias;

Será, asimismo, de cargo de esta facultad promover el cultivo de los diferentes ramos de filosofía i humanidades en los institutos i colejos nacionales de Chile, i se dará entre estos ramos una atención especial a la lengua, literatura nacional, historia i estadística de Chile. La facultad propondrá al Gobierno los medios que juzgare convenientes para la promoción de estos varios objetos.

Art. 9.º Serán miembros de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, los que el Gobierno designare por primera vez hasta completar el número de treinta, i se llenarán las vacantes sucesivas por elección de la facultad.

Además del fomento jeneral de todos los ramos de este departamento científico, dedicará la facultad una atención particular a la jeografía i la historia natural de Chile, i a la construcción de todos los edificios i obras públicas. El decano presidirá a la economía, gobierno i custodia del museo o gabinete de historia natural, i será responsable de su conservación.

Art. 10. Serán miembros de la Facultad de Medicina los que elija por ahora el Gobierno hasta el número de treinta. Las vacantes sucesivas se llenarán por elección de la facultad. El decano de la facultad será protomédico del Estado.

La facultad, además de velar por el cultivo i adelantamiento de la ciencia médica, se dedicará especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Chile, i de las epidémicas que aflijen mas frecuentemente la población de las ciudades i campos del territorio chileno, dando a conocer los mejores medios preservativos i curativos, dirijiendo sus observaciones a la mejora de la higiene pública i doméstica.

La facultad se encargará, asimismo, de proponer al Gobierno los medios que considere adecuados para la formación de tablas exactas de mortalidad, i de una estadística médica.

Art. 11. Serán miembros de Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, treinta individuos que el Supremo Gobierno designare por primera vez, i además los doctores de derecho civil o canónico de la antigua Universidad que actualmente existieren. Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por elección de la facultad.

El decano de la facultad será director de la academia de leyes i práctica forense.

La facultad prestará una atención constante al cultivo de las ciencias legales i políticas, velando sobre su enseñanza, i proponiendo las mejoras que considere convenientes i practicables en ellas, i se dedicará especialmente a la redacción i revisión de los trabajos que se le encarguen por el Supremo Gobierno, relativos a su departamento.

Art. 12. Serán miembros de la Facultad de Teología treinta individuos que el Gobierno designare por primera vez, i además todos los doctores de esta ciencia que pertenecieron a la antigua Universidad que actualmente existieren.

Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por elección de la facultad.

El decano de esta facultad será director de la academia de ciencias sagradas, que se establecerá por reglamento separado, a beneficio de los que se dediquen a este estudio i aspiren al grado de licenciados, para objetos análogos a los de la academia de leyes i práctica forense.

La facultad además de prestar una atención constante al cultivo i enseñanza de las ciencias eclesiásticas, dedicará un cuidado particular a los trabajos que se le encomendaren por el supremo Gobierno relativos a este departamento.

Art. 13. Solamente los licenciados podrán ser elejidos por la facultad respectiva para llenar las vacantes de sus miembros. Podrán, no obstante, ser elejidos otros individuos si reunieren las cuatro quintas partes de los votos de la facultad.

La Universidad en comun, i cada una de sus facultades, podrán tener miembros honorarios o corresponsales.

Art. 14. El Rector de la Universidad con su consejo ejerce la superintendencia de la educación pública que establece el artículo 154 de la Constitución. Tiene, con acuerdo del mismo consejo, la dirección e inspección de que habla el artículo 1.º de esta lei.

Art. 15. Los exámenes anuales de los alumnos de todos los establecimientos de educación de la capital, tanto nacionales como particulares, que quieran acreditar de un modo auténtico la instrucción necesaria para el ejercicio de las funciones literarias i científicas, serán presenciados por una comisión de la facultad respectiva elejida por ella.

En los institutos provinciales se harán los exámenes en la forma que dispondrán sus respectivos reglamentos.

Los exámenes serán públicos i en las épocas designadas en los reglamentos.

Art. 16. El Rector en consejo conferirá los grados de bachiller i licenciado.

Para obtener el primero de estos grados, será necesario el examen público de que habla el artículo 15, i la boleta de aprobación, espedita por el decano de la facultad respectiva. Para el segundo será además necesario un nuevo i mas prolijo examen, ante la facultad correspondiente, trascurridos a lo ménos dos años despues de haberse conferido al candidato el grado de bachiller.

En el grado de licenciado de filosofía i humanidades, se exigirá un prolijo examen de la lengua nacional i de otros idiomas, uno de los cuales será precisamente antiguo.

En la facultad de ciencias físicas i matemáticas, se exigirá un certificado de práctica en algunos de los ramos que pertenecen a este departamento, sea auxiliando los trabajos de la facultad, o en alguno de los cuerpos científicos que mas adelante se establecieren.

Para el grado de licenciado en medicina se exigirá, además de los exámenes arriba dichos,

que el candidato presente un certificado del protomédico, por el que conste haber concurrido a los hospitales por el término de dos años, después de haber obtenido el grado de bachiller.

En la facultad de leyes i ciencias políticas se exigirá, después de los exámenes antedichos, el certificado del curso bienal de la academia de leyes i práctica forense.

En la de teología se exigirá un certificado semejante de haberse cursado por igual tiempo en la academia de ciencias sagradas.

Las pruebas a que han de someterse, para recibir el grado de licenciados, las personas que hayan hecho sus estudios fuera de la República, serán determinadas por el reglamento de la Universidad.

Art. 17. Sin el grado de licenciado, conferido por la Universidad, no se podrá ejercer ninguna profesion científica, ni después de cinco años de la promulgacion de la presente lei, obtener cátedra de ciencias en el Instituto Nacional.

Exceptúanse los individuos que al tiempo de la promulgacion de la presente lei se hallaren legalmente admitidos al ejercicio de alguna profesion científica.

Los institutos provinciales se someterán a la misma regla, cuando sus adelantamientos lo permitan, a juicio del Gobierno.

Art. 18. El secretario de cada facultad llevará un libro de actas, ordenará la correspondencia en legajos, i guardará en registro separado todos los discursos, disertaciones i demas escritos que se redactaren bajo la direccion o encargo de la facultad.

Art. 19. A los acuerdos de cada facultad asistirá por la ménos una tercera parte de sus miembros.

Las elecciones que hayan de hacerse por cualquiera de las facultades se anunciarán un mes ántes por los periódicos i por carteles fijados en las puertas de la casa de la Universidad i de la sala de sus claustros.

La formacion de las ternas de decanos i secretarios de todas las facultades, será presidida por el rector, no concurriendo el patrono o vice-patrono.

Art. 20. Para los concursos de todas las cátedras del Instituto Nacional nombrará el decano de la respectiva facultad una comision de su seno, compuesta de tres miembros que asistirán a estos actos, bajo la presidencia del Rector del Instituto, quienes informarán al Gobierno sobre las aptitudes de los opositores.

Art. 21. El cuerpo de la Universidad reglará los objetos pertenecientes al cuerpo en comun, i lo hará en consejo, en claustro ordinario o en claustro pleno.

El consejo se compone del Rector, de dos miembros nombrados por el Gobierno, de los decanos de las facultades i del secretario jeneral. La falta de los decanos será suplida por los ex-decanos, i la de éstos por los miembros mas antiguos. En todos los acuerdos del consejo

deberán hallarse presentes mas de la mitad de sus miembros. Los acuerdos del consejo serán autorizados por el secretario jeneral.

El claustro ordinario se compone del Rector i de la quinta parte, a lo ménos, de todos los miembros de la Universidad sin distincion de facultades.

El claustro pleno constará del Rector, tres decanos, a lo ménos, i la tercera parte, a lo ménos, de todos los miembros de la Universidad sin distincion de facultades.

Art. 22. El consejo se reunirá una vez al ménos en cada semana.

Tendrá ademas las sesiones extraordinarias a que el Rector juzgare necesario convocarlo.

Tocará al consejo disponer todas las erogaciones que hayan de hacerse de los fondos propios de la Universidad, revisará las cuentas de sus gastos, i tomará todas las medidas de orden i economía ordinaria.

Art. 23. El claustro ordinario o pleno será convocado por el Rector, cuando haya alguna ocurrencia que lo exija.

Quando el claustro pleno haya de reunirse para las elecciones de que se hace mencion en esta lei, se le convocará desde un mes ántes.

La Universidad en claustro ordinario decretará los gastos del cuerpo que se hagan con arreglo a la lei i reglamento de la Universidad.

Los acuerdos de la Universidad o de cada una de sus facultades que no se refieran a su orden interior, serán sometidos al Presidente de la República para su aprobacion.

Art. 24. Los asuntos mistos, o que correspondieren a dos o mas facultades a un tiempo (sobre lo cual, en caso de duda, decidirá el consejo), se discutirán en sesion mista de las respectivas facultades, presidida por el Rector i autorizada por el secretario jeneral.

Art. 25. Corresponde al rector la inspeccion de la economía i gobierno de todas i cada una de las facultades, i podrá presidir los acuerdos de cualquiera facultad, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 26. El Rector es el órgano de comunicacion de la Universidad con todas las autoridades i corporaciones de la República.

Art. 27. El secretario jeneral llevará un libro de actas en que se sienten los acuerdos de la Universidad en claustro ordinario o pleno, un libro de acuerdos del consejo, i un libro copiator de todos los oficios del Rector.

Art. 28. La Universidad se reunirá todos los años en claustro pleno en uno de los dias que subsiguen a las fiestas nacionales de setiembre, con asistencia del patrono i vice-patrono.

La sesion será pública.

En ella se dará cuenta de todos los trabajos de la Universidad i de sus varias facultades en el curso del año; se distribuirán los premios; i se pronunciará un discurso sobre alguno de los hechos mas señalados de la Historia de Chile, apoyando los pormenores históricos en documentos auténticos, i desenvolviendo su carácter i consecuencias con imparcialidad i verdad.

Este discurso será pronunciado por el miembro de la Universidad que el Rector designare al intento.

Art. 29. En cada año se distribuirán cinco premios sobre materias científicas i literarias que interesen a la Nación. Cada facultad designará la materia de su premio.

Art. 30. Los sueldos de la Universidad son compatibles con cualquiera otro sueldo del Estado.

Art. 31. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios tanto para la Universidad en general, como para cada una de sus facultades, disponiendo en ellos lo conveniente acerca del ejercicio de las profesiones literarias i científicas.

Plan de sueldos i gastos anuales de la Universidad

El Rector deberá gozar de la suma de.	\$ 1,500
El secretario jeneral	1,000
Gastos de archivo i secretaría jeneral incluso un escribiente.....	500
Cinco decanos a mil pesos cada uno.	5,000
Cinco secretarios de seccion con seiscientos pesos cada uno.....	3,000
Gastos de cinco secretarías de seccion a trescientos pesos cada una, incluso un escribiente.....	1,500
Primer bedel.....	300
Segundo bedel.....	200
Cinco premios anuales.....	1,000

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletín, libro X, páginas 328 a 341, año 1842).

Cuenta de inversion de 1841.—Se aprueba

Santiago, 29 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en el año pasado de 1841.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Renjifo.*—(Boletín, libro X, página 348, año 1842).

Presupuesto de gastos para 1843.—Lei jeneral

Santiago, 29 de noviembre de 1842.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se aprueban los presupuestos presentados por el Gobierno para el servicio público en el año próximo de 1843, con las modificaciones siguientes:

1.ª Al presupuesto para el Ministerio de Relaciones Exteriores se aumentan ocho mil pesos para gastos extraordinarios a mas de los dos mil que tiene asignado con este objeto.

2.ª Del presupuesto para el Ministerio del Interior se rebaja la cantidad de siete mil doscientos treinta i nueve pesos seis reales de las siguientes partidas: 1.ª trescientos setenta i cinco pesos por el sueldo de un oficial auxiliar de la oficina de correos; 2.ª cuatro mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos seis reales de la cantidad pedida para suscripcion a periódicos particulares; 3.ª ciento cincuenta pesos que se pedian para costear el local de la oficina de correos en Valparaíso; 4.ª dos mil doscientos cincuenta i seis pesos por el sueldo del gobernador del puerto de Constitucion.

3.ª Del presupuesto del Ministerio de Justicia se rebajan doscientos nueve pesos un real que se abonan al secretario de cámara, don José Camilo Gallardo, que disfruta el sueldo de sarjento mayor retirado.

4.ª Del presupuesto del Ministerio de Guerra i Marina se rebaja la cantidad de trece mil seiscientos sesenta i seis pesos cuatro reales de las partidas siguientes: 1.ª mil doscientos noventa i seis pesos, sueldo de don Isidro Vergara, que ha fallecido; 2.ª novecientos pesos, sueldo menor de dos que aparecen señalados a un individuo que es sarjento mayor de un batallon de cívicos de esta ciudad i sirve tambien una plaza en el Ministerio del Interior, mientras los dos empleos estén desempeñados por una misma persona; 3.ª tres mil trescientos ochenta pesos consultados en el presupuesto para dotar las mayorías de plaza de Chiloé i Valdivia, un ayudante de plaza en Coquimbo i el alquiler de casa para la mayoría de Valparaíso; 4.ª novecientos cincuenta pesos, sueldo del oficial de Marina, don Pablo Délano, por haber fallecido; 5.ª cinco mil setecientos cuarenta i ocho pesos por dotacion de algunos empleos vacantes en la Inspeccion Jeneral que deben llenarse con oficiales cuyos sueldos están computados en otras partidas; 6.ª novecientos doce pesos cuatro reales que se rebajan de los diarios de los cuatro batallones de guardias cívicas de la capital; 7.ª cuatrocientos ochenta pesos de un sarjento mayor retirado que está empleado en distinta carrera.

5.ª Del presupuesto del Ministerio de Hacienda se rebaja la cantidad de tres mil setenta i un pesos de las partidas siguientes: 1.ª quinientos pesos de un fundidor de la Casa de Moneda que estaba suspenso i ha fallecido; 2.ª dos mil trescientos treinta pesos que se asignan a una mesa de la contaduría mayor destinada al exámen de cuentas rezagadas; 3.ª doscientos cuarenta i un pesos, intereses de capital de seis mil cuarenta pesos que el Fisco